

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio TES022/2021 de Adrián Domínguez Rangel y María del Carmen Pecero Ramírez, Presidente y Síndica Única, respectivamente, ambos del Municipio de Tampico Alto, Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>009820</b>

La documental de referencia fue depositada en la oficina de correos de la localidad el quince de junio de dos mil veintiuno y recibida el veintitrés siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta suscrito por el Presidente Municipal y la Síndica Única, ambos del Municipio de Tampico Alto, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos únicamente la Síndica Única, mediante el cual ésta última desahoga la vista otorgada mediante proveído de veintiséis de abril del año en curso, asimismo se tienen por formuladas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto en la que informa que: ***"[...] en referencia al oficio 64/2021 de fecha 11 de junio del año en curso, en el cual solicitan la información sobre los recursos recibidos por la controversia constitucional 159/2016, en referencia a lo antes mencionado, le hago de su conocimiento sobre los depósitos suministrados al H. Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, los cuales son los siguientes: [...]."***

***"[...] el Gobierno del Estado de Veracruz cumplido (sic) con las obligaciones de pago establecidas en la controversia constitucional 159/2019, por lo que el H. Ayuntamiento expresa conformidad a lo antes descrito".***

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinte, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero<sup>4</sup>, y 50<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>8</sup>.**

Por tanto, en atención al oficio de cuenta presentado por la Síndica Única municipal, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---  
**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>9</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

**“OCTAVO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos provenientes de:

- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la cantidad de **\$1,908,684.50** (un millón novecientos ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) relativos a la región marítima por el ejercicio completo del año dos mil quince; **\$ 1,014,766.83** (un millón catorce mil setecientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N.) relativo a la región marítima por el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; **\$1,743,051.00** (un millón setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) relativo a la región terrestre por los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio de dos mil dieciséis.
- El FISM-DF (correspondientes a los **meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis**), cuyo monto asciende a **\$4,137,239.73** (cuatro millones ciento treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 73/100 M.N.).
- El FORTAMUNDF cuyo monto corresponda a los **meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis**.
- El **Convenio de Fondo de Zona Federal Marítimo Terrestre** (correspondientes a los **ejercicios de dos mil doce, dos mil trece, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**) cuyo monto asciende a un total de \$180,156.00 (ciento ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998 que asciende a la cantidad de **\$329,001.81** (trescientos veintinueve mil un pesos 81/100 M.N.).
- El pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

- a) En torno al FISM-DF y el FORTAMUNDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en las tablas correspondientes).
- b) Por su parte, respecto al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, el Convenio de Fondo de Zona Federal Marítimo Terrestre y los recursos del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el seis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>10</sup>.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la cantidad de **\$1,908,684.50 (Un millón novecientos ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** relativos a la región marítima por el ejercicio completo del año dos mil quince; **\$1,014,766.83 (Un millón catorce mil setecientos sesenta y seis pesos 83/100 M.N.)** relativo a la región marítima por el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; **\$1,743,051.00 (Un millón setecientos cuarenta y tres mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** relativo a la región terrestre por los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio de dos mil dieciséis; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$4,137,239.73 (Cuatro millones ciento treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)**; del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>; del Convenio de Fondo de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes a los ejercicios de dos mil doce, dos mil trece, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por la cantidad de **\$180,156.00 (Ciento ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y los Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998 por la cantidad de **\$329,001.81 (Trescientos veintinueve mil un pesos 81/100 M.N.)**, así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ/2560/05/2019, SG-DGJ/2137/08/2020 y SG-DGJ/1214/04/2021 con sus anexos, recibidos los días veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, once de septiembre de dos mil veinte y

<sup>10</sup> Foja 255 del expediente principal.

<sup>11</sup> Cantidad determinada conforme al acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Tomo CXCIII, Núm. Ext. 042

trece de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, las primeras efectuadas el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la cantidad total de **\$8,000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.)**; las segundas depositadas el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de **\$3,647,343.44 (Tres millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 44/100 M.N.)** y las terceras realizadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$2,318,025.64 (Dos millones trescientos dieciocho mil veinticinco pesos 64/100 M.N.)**, sumando un total de **\$13,965,369.08 (Trece millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 08/00 M.N.)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos relativos a la región marítima por el ejercicio completo del año dos mil quince; región marítima por el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y región terrestre por los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio de dos mil dieciséis; Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; Convenio de Fondo de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes a los ejercicios de dos mil doce, dos mil trece, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998, así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

En ese sentido, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en su residencia oficial el once de junio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual se desahoga en el oficio de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega

extemporánea, y al respecto, la Síndica Única del Ayuntamiento<sup>12</sup>, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>13</sup>, 46, párrafo primero<sup>14</sup> y 50<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$10,866,527.87 (Diez millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 87 /100 M.N.)**, así como el monto de **\$3,098,841.21 (Tres millones noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.)** de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>16</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>18</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>19</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup> y artículo 9<sup>21</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>12</sup> Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>13</sup> Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>14</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>15</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>16</sup> Tal como se advierte de las fojas 255, 256 y 376 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Registro número 28945, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1654 y siguientes.

<sup>18</sup> Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>19</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>20</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 5519/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 159/2016, promovida por el Municipio de Tampico Alto, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GMLM. 19

del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>22</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

